

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2020/0009401

Procedimiento Abreviado 189/2020 GRUPO F

Demandante [REDACTED]

LETRADO D. FRANCISCO LUCIO IBÁÑEZ

Demandado: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID

ABOGACÍA DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 198/2021

En Madrid, a diez de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Doña Guillermina Yanguas Montero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 189/2020 en los que figura como parte demandante don. [REDACTED] representado y bajo la dirección letrada de don Francisco Lucio Ibáñez, y como parte demandada la Administración General del Estado, Delegación del Gobierno en Madrid, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre EXTRANJERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202516627087602566251

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró, de forma telemática, el 8 de junio de 2021 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada interesó una sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se recurre en el presente proceso contencioso-administrativo la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 29 de octubre de 2019, expediente administrativo nº [REDACTED] por la que se acuerda extinguir la autorización de residencia de la que es titular [REDACTED].

Consta en el expediente administrativo resolución del Delegado del Gobierno en Madrid de 17 de marzo de 2021 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes.

Solicita la parte actora que se dicte sentencia por la que se revoque la resolución impugnada (mediante el acto presunto negativo) declarándola nula por ser contraria al ordenamiento, y que CONCEDA la autorización de residencia y trabajo en su PRIMERA RENOVACIÓN.

Basa su pretensión, fundamentalmente, en que ha de aplicarse el silencio administrativo

positivo para las solicitudes de renovación de la autorización de trabajo y residencia que no hayan sido resueltas y notificadas en el plazo máximo de tres meses contados desde el día siguiente al de la fecha en que han tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas y, siendo así, procede concederle la renovación y los efectos legales desde el día siguiente al que figura en la rajeta caducada.

En cuanto a los motivos de fondo, se remite en el escrito de demanda a las alegaciones expuestas en el recurso de reposición, en el que niega que sean fraudulentos los documentos presentados con el fin de acreditar la permanencia en territorio nacional, así como la posesión de una oferta de empleo no inferior a un año.

La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por cuanto considera acreditada la utilización de documentos fraudulentos en los términos que fueron expresados en el acto de la vista.

TERCERO.- Objeto de la controversia.

Tal y como se ha indicado en el Fundamento jurídico primero anterior, en el presente procedimiento se enjuicia la conformidad o no a Derecho de la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 29 de octubre de 2019, expediente administrativo nº [REDACTED], por la que se acuerda extinguir la autorización de residencia de la que es titular [REDACTED].

No se enjuicia, en consecuencia, la inadmisión a trámite de la solicitud de renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena. En consecuencia, no han de enjuiciarse, en el marco de este procedimiento, las alegaciones contenidas en el escrito de demanda, relativa a los efectos del silencio administrativo para las solicitudes de renovación por cuanto, recordemos, no se enjuicia la denegación de tal renovación sino la extinción expresa, mediante la resolución recurrida de tal autorización concedida al demandante con fecha 12 de junio de 2018, al considerar la Administración demandada que se habían aportado por el actor documentación fraudulenta.

En concreto, y tal y como se indica en el antecedente de hecho segundo de la resolución



recurrida: "Con fecha 22/03/2019 tuvo entrada en la Oficina de Extranjeros de Madrid oficio de Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Madrid, en el que se comunica que el ciudadano [REDACTED] con [REDACTED] como resultado de la investigación llevada a cabo, ha quedado acreditada la presentación en el expediente de documentos fraudulentos como son el contrato de trabajo y el certificado de empadronamiento, con el fin de demostrar la permanencia en territorio nacional y la posesión de una oferta de empleo no inferior a un año".

De los datos obrantes en el expediente administrativo y en el escrito de demanda, consta probado que:

1º.- Por Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de 12 de junio de 2018, se concedió a [REDACTED] autorización inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales y la autorización de trabajo por cuenta ajena (página 57 EA), expediente administrativo nº [REDACTED]

2º.- A los folios 57 y siguientes del expediente administrativo, consta oficio del cuerpo nacional de policía dirigido a la delegación del Gobierno en el que se indica que "ha quedado acreditada la presentación de documentos fraudulentos como contratos de trabajo y certificados de empadronamiento emitidos por Ayuntamientos, en los expedientes de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, registrados ante esa delegación del Gobierno (...). Con la presentación de la referida documentación intentan demostrar su permanencia en territorio español durante tres años continuados y que disponen de una oferta de empleo no inferior a un año, siendo estos documentos indispensables para la obtención del consiguiente permiso de residencia."

A continuación, se recoge un listado con distintos ciudadanos, entre los que se encuentra el demandante. Pero no se justifica, de una forma concreta y referida al demandante, los documentos concretos de los apartados junto con su solicitud que se consideran fraudulentos.

3º.- Con fecha 5 de junio de 2019, por la Delegación del Gobierno de Madrid, se informa al demandante del anterior oficio en los siguientes términos:



“En fecha 30/11/2017 [REDACTED] presentó solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales por Arraigo social, establecida en el artículo 31 de la Ley Orgánica 4/2000 y 124 de su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 557/2011 de 20 de Abril. Dicha solicitud fue concedida por esta Delegación del Gobierno en fecha 12/06/2018 y con validez de 23/07/2018 a 22/07/2019 porque el interesado reunía los requisitos legales de conformidad con la normativa aplicable. Entre los documentos que sirvieron de base a la concesión, figura contrato de trabajo del solicitante con la empresa [REDACTED] y documentos económicos e identificativos de la misma.

En fecha 22/03/2019 la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de Madrid ha comunicado a esta unidad administrativa que como resultado de la investigación efectuada sobre diversas solicitudes de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales presentadas ante esta Delegación del Gobierno, en su caso ha quedado acreditada la presentación de documentos fraudulentos como son el contrato de trabajo y el certificado de empadronamiento, con el fin de demostrar la permanencia en territorio nacional y la posesión de una oferta de empleo no inferior a un año”.

4º.- Ante la ausencia de respuesta del actor, con fecha 29 de octubre de 2019, Expediente nº [REDACTED] se dicta resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, por la que se acuerda extinguir la autorización de residencia de la que es titular [REDACTED]

Tras la interposición del correspondiente recurso de reposición en el que por demandante niega le carácter fraudulento de los documentos aportados, se dicta, con fecha 17 de marzo de 2021 resolución del Delegado del Gobierno en Madrid por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto.

5º.- En su escrito de demanda, la parte actora alega que en fecha 28 de junio de 2019 se solicitó renovación de autorización de trabajo y residencia por cuenta ajena, habiéndose notificado con fecha 11 de noviembre de 2019 la inadmisión a trámite de esta solicitud. Pese a que en su escrito de demanda se formulan pretensiones respecto de esta solicitud de renovación, como se ha indicado, el acto administrativo enjuiciado en este procedimiento es, en última instancia, la extinción de la autorización de residencia de la que era titular el



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202516627087602566251

demandante y no la inadmisión de la prórroga solicitada.

El Art. 162.2.b) y c) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aquí aplicable, establece que:

“La autorización de residencia temporal se extinguirá por resolución del órgano competente para su concesión, conforme a los trámites previstos en la normativa vigente para los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, cuando se constate la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: ...

b) Cuando desaparezcan las circunstancias que sirvieron de base para su concesión.

c) Cuando se compruebe la inexactitud grave de las alegaciones formuladas o de la documentación aportada por el titular para obtener dicha autorización de residencia.”

El Art. 166.1.a) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril dispone que: *“1. La extinción de la autorización de residencia de larga duración y de la autorización de residencia de larga duración-UE se producirá en los casos siguientes: a) Cuando la autorización se haya obtenido de manera fraudulenta...”*

En el presente caso, en el informe del cuerpo nacional de policía que ha servido de base para la resolución de extinción impugnada se realiza una afirmación genérica de que *“ha quedado acreditada la presentación de documentos fraudulentos como contratos de trabajo y certificados de empadronamiento emitidos por Ayuntamientos, en los expedientes de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, registrados ante esa delegación del Gobierno”* pero no se indica, respecto del caso concreto del demandante, cuáles han sido tales documentos.

Por su parte, en el requerimiento efectuado por la Delegación del Gobierno al actor, tras la recepción del anterior informe del cuerpo nacional de policía, se indica que *“en su caso ha quedado acreditada la presentación de documentos fraudulentos como son el contrato de*



trabajo y el certificado de empadronamiento, con el fin de demostrar la permanencia en territorio nacional y la posesión de una oferta de empleo no inferior a un año”.

Pues bien, respecto de estos documentos que se consiedran fraudulentos, procede concluir lo siguiente, tomando como base la documentación obrante en el expediente administrativo y la aportada por el demandante, ya que no se dispone de información o documentación adicional de la que pudo disponer el cuerpo nacional de policía a la hora de emitir su informe.

- Contrato de trabajo: junto con su solicitud de autorización, el demandante aportó copia de oferta de contrato de trabajo indefinido en el que la contratante era la ciudadana [REDACTED] y en el que se indica que “el contrato de trabajo firmado por ambas partes entrará en vigor una vez se le conceda el permiso de trabajo y residencia” y que “[REDACTED] se compromete a mantener una relación laboral con don [REDACTED] por un periodo mínimo de un año, desde la concesión de su permiso de trabajo y residencia.” El puesto de trabajo que se describe en la oferta es de dependiente. Consta presentada la declaración del IRPF de la contratante así como su reconocimiento de alta en la TGSS y el certificado de estar al corriente en las obligaciones de la Seguridad Social.

No se justifican los motivos por los que se considera que esta documentación es fraudulenta. En su recurso de reposición, el ahora demandante afirma que en ningún caso la oferta y posterior contrato de trabajo con [REDACTED] de julio de 2018 supuso fraude alguno, toda vez que estuvo trabajando para dicha empresa dedicada al comercio minorista (bazar) hasta el 20 de octubre de 2018 con la categoría profesional de dependiente-ayudante. Como prueba del trabajo desempeñado en dicha empresa, aportó a su recurso de reposición copia del contrato de trabajo indefinido suscrito con [REDACTED] con fecha de comienzo de 23-07-2018 y nóminas desde el 23 de julio de 2018 hasta el 20 de octubre de 2018. Asimismo se aporta su vida laboral en la que consta que trabajó para doña [REDACTED] desde el 23.07.2018 hasta el 20.10.2018. No puede entenderse, por tanto, que la documentación aportada que el actor no constase en el momento de solicitar la autorización con una oferta de empleo no inferior a un año, aun cuando, en la práctica, su relación laboral durase menos de este periodo.



- Certificado de empadronamiento: junto con su solicitud de autorización inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales y la autorización de trabajo por cuenta ajena, el demandante aportó certificado de inscripción padronal del Ayuntamiento de Alcobendas, en el que consta, como fecha de alta en el domicilio sito en la calle S. [REDACTED] el 27-11- 2017 (folio 8 EA). Se aportó asimismo volante de inscripción en el padrón municipal, en la calle [REDACTED] del distrito de Puente de Vallecas, en la que consta el alta con fecha 3-11-2014 (folio 32 EA); en la [REDACTED] del distrito de Puente de Vallecas, en la que consta el alta con fecha 11-2-2016 (folio 34 EA).

En su recurso la parte actora se opone al carácter fraudulento de estos empadronamientos y alega que, tal y como consta en el visado del pasaporte que acredita su entrada en España, dicha entrada se produjo el 27-10-2014, por lo que no necesitaba en modo alguno aportar un certificado de empadronamiento fraudulento para acreditar un extremo que ya estaba suficientemente acreditado mediante el resto de documental aportada, así como mediante la copia de dicho visado que se presentó junto al recurso de reposición de fecha 3 de diciembre de 2019. Y se vuelven a aportar copia de los certificados de empadronamiento correspondientes a todos los domicilios donde el recurrente ha estado empadronado desde su llegada a España (que son los aportados junto con su solicitud inicial, así como el volante de inscripción padronal en la calle [REDACTED] del d. [REDACTED] en el que consta el alta por cambio de residencia con fecha 3-6-2019).

Pues bien, a la vista de los certificados aportados y teniendo como base únicamente lo afirmado en el informe del cuerpo nacional de policía que obra en el expediente administrativo en el que se hace referencia a certificados de empadronamiento emitidos por Ayuntamientos fraudulentos, sin más detalle, no puede considerarse acreditada tal circunstancia y debe considerarse, en consecuencia, suficientemente probada por el demandante su permanencia en territorio nacional.

En definitiva, no consta acreditado el carácter fraudulento de los documentos aportados, lo que debe determinar la anulación de la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid



de fecha 29 de octubre de 2019, expediente administrativo nº [REDACTED] por la que se acuerda extinguir la autorización de residencia de la que es titular [REDACTED]

Ahora bien, la consecuencia de tal circunstancia acreditada no puede ser la concesión de la renovación de la autorización solicitada por cuanto, como se ha indicado, tal cuestión no constituye el objeto del presente procedimiento.

En definitiva, procede ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo únicamente en lo que se refiere a la extinción de la autorización de residencia de la que es titular [REDACTED] que se anula.

SEXTO.- Costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, y teniendo en cuenta la estimación parcial del recurso, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 29 de octubre de 2019, expediente administrativo nº [REDACTED] por la que se acuerda extinguir la autorización de residencia de la que es titular [REDACTED] que se anula.

Segundo.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá



de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2799-0000-94-0189-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1202516627087602566251**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por GUILLERMINA YANGUAS MONTERO